



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2018.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Martín Álvarez Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía Titular del Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones realizadas por la Unidad Administrativa responsable de la atención de la solicitud de información 1800100004118, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 6 de febrero de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100004118	Solicito se me proporcionen los datos (número telefónico en la Ciudad de México, correo electrónico de contacto en Cd. de México y dirección en la Cd. de México) de la empresa petrolera LUKOIL y DEA (Deutsche Erdoel AG).
---------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, el 6 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum No. UT.234.043/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones de la Unidad Jurídica, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO. Que la Dirección General de Licitaciones, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum No. 231.040/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

"Al respecto se informa que de la búsqueda realizada a los archivos de esta Dirección General se advierte la siguiente información:

INTERESADO	REPRESENTANTE LEGAL	TELEFONO	DOMICILIO
Lukoil Upstream México, S. de R.L. de C.V.	Pavel Supronov	3601 0639	Andres Bello número 10, piso 6 Colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560, Ciudad de México.
Dea Deutsche Erdoel AG	Juan Manuel Delgado Amador	5979 0361	Campos Eliseos No. 345, Piso 8, Col. Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, Ciudad de México

No omito mencionar que, en términos del numeral 6 de las Bases de Licitación de cada uno de los procesos licitatorios, los Interesados que deseen participar en la Etapa de Acceso a Cuarto de Datos, deben presentar, entre otras cosas, un escrito dirigido al Comité Licitatorio, y suscrito de manera autógrafa por su representante legal, en donde, entre otros datos, señale su domicilio y el número telefónico donde puede ser localizado, sin que sea un requisito que éste se ubique en la Ciudad de México.

Asimismo, es necesario señalar que el correo electrónico se considera un dato de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. Lo anterior en virtud de que dicho correo electrónico se integra con el nombre y apellido de una persona física, por lo que, en caso de divulgarlo, dicha persona física se haría identificable y se permitiría vincularla con su centro de trabajo."



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-03-2018

**CUARTO.** – Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** - Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Licitaciones, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en el sentido de:

1. Entregar el domicilio y número telefónico de las empresas Lukoil y Deutsche Erdoel AG
2. Clasificar como confidencial la información relativa al correo electrónico en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**TERCERO.** – Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...].”*

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias o ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que los correos electrónicos, resultan constitutivos de datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, ya que vinculan a la persona con su trabajo. **Es importante precisar que los nombres de las personas que conforman los correos electrónicos materia de clasificación son empleados de las Compañías**, por lo que dar a conocer dichos datos se haría identificables a estas personas, y permitiría vincularlas con su centro de trabajo, y su decisión de laborar en dicho lugar, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se confirmará la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Confirmar la clasificación de la información como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**TERCERO.** -- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

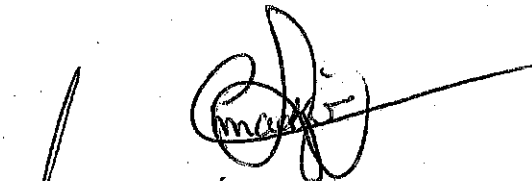
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. David Eli García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Martín Álvarez Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de  
Archivos**



Mtro. David Eli García  
Camargo

**Titular de la Unidad de  
Transparencia**



Lic. Martín Álvarez Magaña

**Titular del OIC**



Mtro. Edmundo Bernal Mejía